



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN LEGISLACIÓN - NORMATIVAS



AÑO CI - TOMO DXXVIII - N° 206
CÓRDOBA, (R.A.), MIÉRCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER
LEGISLATIVO

Programa Primer Paso

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10236

PROGRAMA PRIMER PASO (PPP)

Capítulo I
Normas Generales

ARTÍCULO 1°.- **Ámbito de Aplicación.** Establécese en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba la implementación anual obligatoria del Programa Primer Paso (PPP), con el alcance y de conformidad a las pautas fijadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- **Objeto.** El Programa Primer Paso tiene por objeto facilitar la transición hacia el empleo formal de jóvenes desempleados, sin experiencia laboral relevante, mediante la realización de procesos de capacitación y entrenamiento en ambientes de trabajo de empresas o empleadores privados con la finalidad de desarrollar actitudes, conocimientos y habilidades similares a las que se requieran para desempeñarse en ámbitos laborales y que aumenten la empleabilidad del beneficiario.

ARTÍCULO 3°.- **Beneficiarios.** Pueden acceder al Programa Primer Paso los jóvenes de ambos sexos, de dieciséis (16) a veinticinco (25) años de edad inclusive, desempleados, sin experiencia laboral relevante y las personas con discapacidad o trasplantadas de hasta cuarenta y nueve (49) años de edad inclusive, que se encuentren desocupadas y registren domicilio en la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 4°.- **Requisitos para ser beneficiario.** Para ser beneficiario el aspirante debe reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber tenido empleo registrado continuo en los últimos seis (6) meses al momento de la inscripción;
- b) No percibir ninguna jubilación, pensión o ayuda económica de otros programas nacionales, provinciales o municipales, a excepción de las personas con discapacidad. Pueden ser

incluidos como beneficiarios los que perciban la Ayuda Universal por Hijo o la que pudiere reemplazarla en el futuro;

- c) No haber sido beneficiario en ediciones anteriores del Programa, a excepción de las personas con discapacidad o trasplantadas de hasta cuarenta y nueve (49) años de edad;
- d) Tener el consentimiento de su representante legal cuando el postulante sea menor de edad o incapaz;
- e) No pueden ser beneficiarios el cónyuge ni los parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad del capacitador, y
- f) No pueden ser beneficiarios el cónyuge, conviviente en aparente matrimonio e hijos de autoridades electas ni funcionarios de la Provincia, con cargo igual o superior al de Secretario.

La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar de algunos de estos requisitos a jóvenes con discapacidad o con limitaciones físicas, psicológicas o socio económicas que dificulten su acceso al empleo.

ARTÍCULO 5°.- **Requisitos de los capacitadores.** Pueden ser capacitadores en los términos de la presente Ley, las personas físicas y jurídicas en general del ámbito privado de la Provincia de Córdoba, cualquiera sea su actividad económica, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptas regularmente en los organismos nacionales, provinciales y municipales de carácter tributario y de la seguridad social;
- b) No haber efectuado despidos de más del veinte por ciento (20%) del total de sus trabajadores en un periodo no inferior a los seis (6) meses a la fecha de lanzamiento de cada etapa del Programa Primer Paso;
- c) No sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral -bajo cualquier modalidad- por beneficiarios del Programa Primer Paso;
- d) No tener a su cargo ni servirse de trabajadores no registrados o registrados indebidamente, y
- e) Autorizar y permitir en sus instalaciones la realización de los procesos de capacitación y entrenamiento de los beneficiarios en ambientes de trabajo.

La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá las sanciones a aplicar a los capacitadores que no den cumplimiento a las previsiones de la presente Ley y a aquellos

que durante tres (3) años consecutivos o cinco (5) alternados no hubieren incorporado a ningún beneficiario a su planta de personal.

ARTÍCULO 6°.- **Prohibiciones.** No pueden ser capacitadores las personas jurídicas de carácter público definidas como tales en el artículo 33 del Código Civil, ni las instituciones educativas públicas de gestión privada, excepto por tareas no docentes por las cuales no perciban aportes del Estado.

ARTÍCULO 7°.- **Verificación de cumplimiento.** La Autoridad de Aplicación verificará, a través del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTYS):

- a) El cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los postulantes y capacitadores adherentes al Programa;
- b) El cumplimiento de los requisitos de permanencia en el Programa durante la vigencia de la edición en curso, y
- c) La medición de impacto del Programa por entrecruzamiento de datos posteriores a la finalización de cualquiera de sus sucesivas etapas (1999-2013/14) a los fines de disponer de información actualizada, precisa y oportuna para corregir procesos y resultados del mismo.

ARTÍCULO 8°.- **Modalidad de incorporación.** Los capacitadores pueden incorporar beneficiarios del Programa Primer Paso mediante dos modalidades:

- a) Modalidad Entrenamiento: de hasta doce (12) meses sin ningún costo para la empresa, que no genera relación de dependencia entre el beneficiario y el capacitador ni entre éste y el Estado Provincial. La carga horaria será de cuatro (4) horas diarias o veinte (20) horas semanales, y
- b) Modalidad Contrato por Tiempo Indeterminado (CTI): se establece una relación laboral formal entre la persona física o jurídica y el beneficiario de hasta doce (12) meses. El empleador que incorpore en su planta de personal al beneficiario en cualquier momento del Programa, podrá descontar del sueldo neto (de bolsillo) del empleado, el beneficio que éste perciba del Programa Primer Paso. La carga horaria y sueldo será la que corresponda según el régimen legal aplicable a la rama de actividad.

ARTÍCULO 9°.- **Cupo de beneficiarios por capacitador.** Las personas físicas y jurídicas adherentes al Programa Primer Paso deben respetar un cupo máximo de beneficiarios que se determinará en función de los trabajadores registrados, según

CONTINUA EN PÁGINA 2

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB:

www.boletinoficialcba.gov.ar

Consultas a los e-mails:

boletinoficialcba@cba.gov.ar

boletinoficialweb@cba.gov.ar

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley N° 10.074
Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 434-2128/2127
X5000ESP CÓRDOBA - ARGENTINA
Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA

VIENE DE TAPA

Programa...

el número y porcentajes siguientes:

Cantidad de Empleados	Cantidad de Beneficiarios	
	Acciones de Entrenamiento	Contrato por Tiempo Indeterminado
Sin empleados	Ninguno	Sin cupo fijo (No tiene límite de incorporación)
1 a 5	1 beneficiario	
6 a 10	Hasta 2 beneficiarios	
11 a 25	Hasta 3 beneficiarios	
26 a 50	Hasta el 20% del plantel	
Más de 50	Hasta el 10% del plantel	

Quedan exentos del cupo establecido precedentemente los capacitadores de los Departamentos Cruz del Eje, Ischilin, Minas, Pocho, Río Seco, San Alberto, San Javier, Sobremonte, Totoral y Tulumba, sin personal en relación de dependencia, quienes podrán incorporar hasta un (1) beneficiario.

ARTÍCULO 10.- Método de selección de beneficiarios. La selección de los beneficiarios del Programa Primer Paso se realizará por sorteo público de la Lotería de la Provincia de Córdoba, mediante el sistema informático generado y operado por dicha entidad, sujeto a la misma fiscalización notarial que se utiliza para los sorteos oficiales, sobre la base de los aspirantes válidamente inscriptos y los capacitadores que cumplan las condiciones de accesibilidad al Programa.

La Autoridad de Aplicación dictará las resoluciones para conferir operatividad a la presente norma respecto de las modalidades de incorporación, distribución territorial de beneficiarios, equidad de género y excedentes de cupo por capacitador. A estos fines deberá hacer mérito de los antecedentes de las normativas que rigeron la ejecución del Programa Primer Paso en sus distintas etapas de ejecución.

ARTÍCULO 11.- Condición jurídica del beneficiario. La condición de beneficiario del Programa Primer Paso bajo la modalidad de entrenamiento no genera relación laboral entre el capacitador participante y el beneficiario, ni entre éste y el Estado Provincial. Asimismo, los beneficiarios antedichos contarán con los servicios y prestaciones previstos en los términos y extensión de la Ley Nacional N° 24.557 de Riesgos de Trabajo, sus modificaciones y normas reglamentarias, de acuerdo a las previsiones del Decreto Provincial N° 1572/2009 y sus prórrogas.

ARTÍCULO 12.- Procesos de capacitación y entrenamiento. Horarios y jornadas. Los procesos y acciones de capacitación y entrenamiento en ambientes de trabajo tendrán una duración máxima de veinte (20) horas semanales, sin exceder en ningún caso las ocho (8) horas diarias por cada beneficiario y en el transcurso de doce (12) meses. La carga horaria se desarrollará preferentemente de lunes a viernes y en jornada diurna, con excepción de aquellas actividades que sólo puedan cumplirse en días inhábiles y en jornada nocturna, en tanto no involucre a menores de edad.

En ningún caso se desarrollarán tareas calificadas como penosas, riesgosas o insalubres.

ARTÍCULO 13.- Monto de la asignación estímulo. Los beneficiarios tienen derecho a una asignación estímulo de carácter económico y no remunerativo, por un monto a fijar al comienzo de cada etapa que no puede ser inferior a una cuarta (1/4) parte del valor pecuniario del Índice Uno (1) a que hace referencia el artículo 13 de la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto N° 5901, (T.O. Ley N° 6300 y sus modificatorias), establecido en la Ley Anual de Presupuesto vigente al momento del lanzamiento de la etapa.

ARTÍCULO 14.- Régimen de licencias y asignaciones extras. Los beneficiarios bajo la modalidad de entrenamiento

gozarán de igual régimen de licencias y franquicias horarias que rija para los trabajadores del capacitador, siendo a cargo de éste el pago de una suma estímulo equivalente a los complementos que deba abonar a su personal por transporte, viáticos u otros, cuando correspondiera.

ARTÍCULO 15.- Cupos y duración del programa. Se establece un cupo anual no menor a los quince mil (15.000) beneficiarios del Programa, pudiendo ser dividido en no más de dos (2) etapas por año, cada una de las cuales tendrá una duración de doce (12) meses consecutivos.

ARTÍCULO 16.- Cupos especiales. Se establecen los siguientes cupos especiales obligatorios:

- Zona del Norte y Oeste Cordobés: será del cinco por ciento (5%) del total de cada etapa para los beneficiarios de los Departamentos Cruz del Eje, Ischilin, Minas, Pocho, Río Seco, San Alberto, San Javier, Sobremonte, Totoral y Tulumba, y
- Personas con discapacidad y trasplantados: será del cinco por ciento (5%) del total de cada etapa para beneficiarios con discapacidad y trasplantados de hasta cuarenta y nueve (49) años de edad.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para definir, fundadamente al inicio de cada etapa, otras zonas desfavorecidas o en donde se detecten índices de ocupación superior a la media provincial, para personas con discapacidad o para otras personas y grupos en vista a criterios socio-económicos especiales.

Capítulo II Normas Complementarias

ARTÍCULO 17.- Autoridad de Aplicación. La Agencia de Promoción de Empleo y Formación Profesional o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Coordinación y complementariadad con otros entes. La Autoridad de Aplicación dispondrá los mecanismos de coordinación con la administración centralizada o descentralizada de la Provincia de Córdoba u otras jurisdicciones, que resulten necesarios para la implementación del Programa previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Normas reglamentarias. La Autoridad de Aplicación está autorizada a dictar todas las normas complementarias y reglamentarias necesarias para asegurar el cumplimiento del Programa Primer Paso en cada etapa de ejecución.

ARTÍCULO 20.- Publicidad. La Autoridad de Aplicación debe realizar amplias campañas de información para la ejecución de los programas a su cargo en los medios masivos de comunicación provinciales y regionales, como así también crear sitios web que favorezcan la difusión e inscripción de los interesados y publicar, periódicamente, estadísticas y conclusiones del Programa.

ARTÍCULO 21.- Cláusula transitoria. Programas en ejecución. Los programas de idéntica denominación y objeto que el creado en esta Ley que el Gobierno de la Provincia de Córdoba estuviere ejecutando a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma seguirán implementándose hasta su finalización. Los nuevos programas con idéntico objeto están sujetos a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1299

Córdoba, 18 de Noviembre de 2014

Téngase por Ley de la Provincia N° 10236, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

ADRIAN JESUS BRITO
MINISTRO DE TRABAJO

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO